



ACTA ORDINARIA N°5580 (03-2020)

Acta número cinco mil quinientos ochenta correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo Nacional de Salarios a las dieciséis horas con quince minutos del veinte de enero del dos mil veinte, en San José, Barrio Tournón, Edificio Benjamín Núñez Vargas presidida por el señor Luis Guillermo Fernández Valverde, en ausencia del Presidente, con la asistencia de los siguientes directores:

POR EL SECTOR ESTATAL: Luis Guillermo Fernández Valverde y Gilda Odette González.

POR EL SECTOR LABORAL: María Elena Rodríguez Samuels, Edgar Morales Quesada, Dennis Cabezas Badilla y Albania Céspedes Soto.

POR EL SECTOR EMPLEADOR: Frank Cerdas Núñez, Marco Durante Calvo y Martín Calderón Chaves.

DIRECTORES/AS AUSENTES: Rodrigo Antonio Grijalba Mata y Zulema Vargas Picado.

SECRETARIA: Isela Hernández Rodríguez.

INVITADOS: No hay

CAPITULO I. REVISIÓN Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

ARTÍCULO 1: Revisión y aprobación del orden del día de la sesión 5580-2020

1. Aprobación del acta No.5578 y 5579 del 13 y 15 de enero de 2020.
2. Asuntos de la Presidencia
 - Criterio de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (oficio DAJ-AIR-OF-5-2020 del 09 de enero de 2020) en relación con el pago de pluses.

- Recursos de revocatoria interpuestos por la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (UCCAEP), la Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria, y la Asociación Cámara de Comercio de Costa Rica, contra la resolución CNS-RG-05-2019, sobre proceso de Homologación de los Artículos 1-A y 1-B del Decreto de Salarios Mínimos publicada en el alcance No.242 del 20 de diciembre de 2019.
- Audiencia del señor, Fred Montoya Rodríguez, Jefe de Leyes y Decretos de la Presidencia de la República.

3. Asuntos de la Secretaría.

- Audiencias de los estibadores en ocasión de la revisión salarial solicitada (Publicación en La Gaceta).

4. Asuntos de los señores directores.

- Apoyo técnico-jurídico, para el Consejo Nacional de Salarios, por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ACUERDO 1. Se aprueba, por unanimidad, el orden del día de la sesión N°5580-2020.

CAPÍTULO II. APROBACIÓN DE LAS ACTAS N°5578 y N°5579 DEL 13 y 15 DE ENERO DE 2020.

ARTÍCULO 2. Lectura y aprobación de las actas N° 5578 y N°5579 del 13 y 15 de enero de 2020.

El presidente interino, Luis Guillermo Fernández Valverde, da la bienvenida al resto de los directores y somete a votación las actas N°5578 y N°5579 del 13 y 15 de enero de 2020.



ACUERDO 2

Se aprueba, por unanimidad, las actas N° 5578 y N°5579 del 13 y 15 de enero de 2020. En ambas actas se abstienen Marco Durante Calvo, por encontrarse ausentes.

CAPITULO III. ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA

ARTÍCULO 2.

Criterio de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, DAJ-AIR-OF-5-2020 del 09 de enero de 2020, en relación con el pago de pluses.

El presidente interino de este Consejo, Luis Guillermo Fernández Valverde, lee el oficio DAJ-AIR-OF-5-2020 que textualmente dice:

DAJ-AIR-OF-5-2020 9 de enero del 2020

Licenciada

Isela Hernández Rodríguez

Secretaria técnica

Consejo Nacional de Salarios

Estimada Señora:

Reciba un cordial saludo. Procedemos a atender su solicitud para preparar criterio jurídico en el que se analice si es legalmente posible que el Consejo Nacional de Salarios en la fijación de salarios mínimos, incluya el pago obligatorio y universal de algún plus al salario mínimo, para determinada actividad económica o un gremio de trabajadores.

Con el fin de dar respuesta a su consulta, es importante analizar tres temas que van de la mano, en torno a la solicitud planteada, que serían: la facultad jurídica del Consejo Nacional de Salarios, doctrina sobre salarios mínimos, y finalmente los pluses salariales.

Sobre el Consejo Nacional de Salarios:



A efectos de determinar la competencia del Consejo, es importante hacer referencia a lo que establece nuestra Constitución Política, que previó la fijación de salarios mínimos en el artículo 57, y para lo que nos interesa, señala:

“(...).

Todo lo relativo a fijación de salarios mínimos estará a cargo del organismo técnico que la ley determine.”

Esta norma suprema remite a la ley para que establezca dicho organismo. Es la ley la que debe conformarlo, determinar su naturaleza y su competencia. La Constitución Política visualizó la existencia de una competencia, pero no crea en concreto el órgano encargado de ejercerla. Aspecto que es importante, a efecto de la consulta que nos ocupa, la cual parte de la existencia de un único órgano encargado de definir salarios mínimos.

Es así como con la promulgación de Ley de Salarios Mínimos y Creación del Consejo Nacional de Salarios, número 832, del 04 de noviembre de 1949, que se determinó que dicho órgano tendrá la competencia para la fijación de los salarios mínimos.

Por su parte, el Reglamento del Consejo Nacional de Salarios, número 25619, del 16 de septiembre de 1996, establece en los artículos 1, 2, 12 y 28, inciso a), lo siguiente:

“Artículo 1º- El Consejo Nacional de Salarios (...) tiene a su cargo todo lo relativo a la fijación, revisión e interpretación de los salarios mínimos del Sector Privado (...).”

“Artículo 2º- La acción del Consejo estará encaminada a fortalecer la fijación de los salarios mínimos, que son de interés público, como un medio idóneo para contribuir al bienestar de la familia costarricense y al fomento de la justa distribución de la riqueza.”



“Artículo 12°- El Consejo ejercerá sus funciones dentro de los límites establecidos en las normas legales, las disposiciones de este Reglamento y con base en sus propios acuerdos...”

“Artículo 28.- El Consejo tendrá los siguientes deberes y funciones:

a) Establecer, revisar e interpretar los acuerdos referentes a la fijación de los salarios mínimos de las distintas actividades económicas del Sector Privado.

(...)”

Se desprende de la normativa antes citada, que el Consejo Nacional de Salarios es la instancia que, tiene competencia exclusiva para fijar los salarios mínimos de todos los trabajadores del país, que se encuentren laborando para el sector privado, debiendo en consecuencia dicho Consejo ejercer sus funciones dentro de los límites establecidos por ley y el Reglamento que lo rige. En razón de lo anterior, procederemos a analizar qué se entiende por salario mínimo.

Sobre salario mínimo:

El salario mínimo encuentra fundamento tanto a nivel constitucional como en diversos instrumentos internacionales. Al consagrar dicho derecho fundamental, el artículo 57 de nuestra Carta Magna, estipula que todo trabajador tendrá derecho a un salario mínimo, de fijación periódica por jornada normal, que le procure bienestar y existencia digna.

Por su parte en el Código de Trabajo, en el artículo 162, dispone que el “*salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del contrato de trabajo*”.

En el mismo sentido, los artículos 163 y 177 del Código de Trabajo rigen lo referente a los salarios mínimos y en lo conducente señalan:

“Artículo 163.- El salario se estipulará libremente, pero no podrá ser inferior al que se fije como mínimo, de acuerdo con las prescripciones de esta ley.”

“Artículo 177.- Todo trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo que cubra las necesidades normales de su hogar en el orden material, moral y cultural, el cual se fijará periódicamente, atendiendo a las modalidades de cada trabajo, a las particulares condiciones de cada región y cada actividad intelectual, industrial, comercial, ganadera o agrícola.”

La Organización Internacional del Trabajo, define el salario como: *“ la cuantía mínima de remuneración que un empleador está obligado a pagar a sus asalariados por el trabajo que éstos hayan efectuado durante un período determinado, cuantía que no puede ser rebajada ni en virtud de un convenio colectivo ni de un acuerdo individual.*

(...)

La finalidad del establecimiento del salario mínimo es proteger a los trabajadores contra el pago de remuneraciones indebidamente bajas. La existencia de una remuneración salarial mínima ayuda a garantizar que todos se beneficien de una justa distribución de los frutos del progreso y que se pague un salario mínimo vital a todos quienes tengan empleo y necesiten esta clase de protección. Los salarios mínimos también pueden ser un elemento integrante de las políticas destinadas a superar la pobreza y reducir la desigualdad, incluyendo las disparidades que existen entre hombres y mujeres...”

El reconocimiento a un salario mínimo es un principio universal. Se extrae de la normativa transcrita, que el salario mínimo es una retribución vital que se establece y que no puede reducirse, porque colocaría al trabajador en una condición inhumana, al no poder sufragar dignamente las necesidades normales de su vida y la de su familia. Es la retribución que permite un nivel de vida adecuado, de acuerdo con las necesidades elementales del trabajador y tomando en cuenta la actividad que desempeña, la categoría de tarea, el grado de especialización, la cualidad del trabajo, entre otros aspectos.

La determinación de ese salario mínimo según la categoría o especialidad, es el que determina el Consejo Nacional de Salarios, según las competencias delegadas por ley.

Salario que es fijado y ajustado anualmente en el Decreto de Salarios Mínimos.

Sobre los pluses salariales:

Los pluses salariales hacen referencia a cualquier pago que se efectúe al trabajador y que esté por encima de su salario mínimo legal o bien del salario base, pactado en el contrato de trabajo.

Cabanellas de Torres señala que *“Cualquier pago que incremente el salario sobre la regulación básica constituye bonificación para el trabajador. Sus causas son tan diferentes como sus nombres. Entre estos pueden citarse los de suplemento, plus, mejora, recargo, sobresalario y adicional, entre otros.”* (Cabanellas de Torres, Guillermo, Compendio de Derecho Laboral, Editorial Heliasta, Tomo I, Argentina, 2001, Pág.619)

Coincidiendo con esta misma tesis, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia de nuestro país, ha definido los pluses salariales de la siguiente manera:

“...La voz francesa "plus", siguiendo la jurisprudencia de la antigua Sala de Casación (véase el Voto No. 10, de las 16:00 horas, del 21 de enero de 1975), es una acepción gramatical y semántica que significa "más", y es aceptada como un galicismo jurídico. El Diccionario de Derecho Usual de Cabanellas define "plus" como "... "sobresueldo o bonificación" que se da a las tropas en campaña por servicios especiales. Cualquier pago suplementario; como gratificaciones, dietas, viáticos, primas, premios, etc...". Con fundamento en esa definición, se afirmó que el "plus salarial", se funda en otro "servicio especial" a remunerar, extendiéndose a cualquier pago suplementario, como los indicados. Pérez Botija -continúa ese fallo diciendo-, en su Manual de Derecho de Trabajo los define también como "emolumentos que se agregan a la retribución base para compensar trabajos generales o especiales...". Esa compensación, entonces, no es gratuita ni general; es especial, directa y personal, o sea, se funda en la compensación por la relación laboral particular de cada trabajador. Constituyen pluses los aumentos por antigüedad que se le hace al trabajador en reconocimiento de los años de servicio, a su buen desempeño y a la mayor experiencia adquirida en sus labores, como también lo que percibe por zonaje, puesto que con este rubro se compensan los mayores desembolsos que debe hacer el trabajador que tiene que ejecutar sus labores en lugares distintos al centro de trabajo. El "MAS" trabajo se

gratifica con un suplemento salarial y afecta, mejorando, el salario total, pero no el salario base. No se debe hablar de un "plus de costo de la vida", ni de "plus de carestía de la vida", porque el costo de la vida y su carestía, no se origina en un sacrificio de rendimiento a compensarse de una labor especial o particular del trabajador, sino que responde a las circunstancias económicas que hacen necesario el ajuste salarial. Por ello, los aumentos de salario por aumento en el costo de la vida, no son "pluses" adicionales o particulares para pagar o compensar rendimientos o sacrificios especiales o complementarios. El aumento por la elevación en el costo de la vida, no es otra cosa que la elevación del salario para satisfacer la necesidad de comentario (Sobre los extremos tratados, pueden consultarse el Voto de la antigua Sala de Casación, No. 127, de las 15:00 horas del 25 de octubre de 1968 y los de la Sala Segunda, No. 111, de las 15:20 horas del 30 de octubre de 1981, No. 13, de las 16:15 horas del 9 de marzo de 1982, No. 176, de las 14:50 horas del 20 de agosto de 1997 y No. 223, de las 14:30 horas del 26 de setiembre de 1997). “(Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, resolución número 0005-2002 de las nueve horas treinta minutos del dieciocho de enero del dos mil dos).

Según la perspectiva jurisprudencial existen varias clases de pluses salariales (conocidos también, según ya hemos indicado, como sobresueldos), y así determina que “*Dentro de los complementos salariales, existen varios tipos, sin que exista en doctrina o una terminología unánime, al respecto tenemos: a) aquellos que buscan estimular o premiar el buen desempeño del trabajador (rendimiento, puntualidad, etc.); b) los que se dirigen a resarcir la mayor gravosidad de una labor (nocturna, insalubre, etc.); y, c) los que responden a las cualidades personales del empleado, (antigüedad, preparación académica, etc.).” (Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, resolución número 790-2003 de las catorce horas veinticinco minutos del dieciocho de diciembre del 2003)*

En resolución N. 14217-2012, del 12 de octubre de 2012, dictada por la Sala Constitucional, determinó en torno a los pluses salariales lo siguiente: “*...Este Tribunal ha dicho en reiteradas ocasiones que los reclamos e inconformidades en torno a pluses salariales son asuntos cuyo conocimiento corresponde a la vía de legalidad, pues con ello no se alcanza al contenido esencial del derecho al salario desde la perspectiva constitucional ya que lo que se afecta es, precisamente, un plus*

salarial y no el salario base que es el protegido en los artículos 56 y 57 de la Constitución Política. (...) debe señalarse que no corresponde discutir en esta sede si la amparada tiene o no derecho al incentivo por Riesgo Policial, sino que ello debe alegarlo ante la propia Municipalidad de San José y, en su caso en la vía ordinaria laboral...'. Por lo expuesto, y en virtud de que el recurrente no reclama expresamente la violación de algún otro derecho fundamental, se debe desestimar se el recurso”.

Puede observarse que según lo establecido por la Sala Constitucional, los pluses salariales están determinados como incentivos, y no como parte del salario mínimo protegido por nuestra Constitución, nótese que indica que el cobro de pluses salariales debe realizarse en la vía de legalidad, para reclamar el incumplimiento de pago de pluses salariales, ya que no es en la vía Constitucional donde éstos se reclaman, por no lesionar el derecho al salario del trabajador, pues no se trata de un componente del salario mínimo sino de un incentivo.

Conclusión

En razón de lo anterior, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 de la Constitución Política y el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, esta dependencia considera que el Consejo Nacional de Salarios, no tiene facultad ni competencia para establecer en la fijación de salarios mínimos, el pago obligatorio y universal de pluses al salario mínimo, en virtud que la Ley únicamente le confiere la potestad para fijar el salario mínimo, y como se indicó supra, los pluses salariales no forman parte de este, por el contrario, ese rubro es un extra que se le reconoce al trabajador, según cada caso particular, y que aumenta el mínimo de ley. Esos pluses se reconocen por acuerdo de partes, según lo establecido en el contrato y lo que determine el Código de Trabajo y demás normativa vinculante.

El reconocimiento de algunos pluses, se considera como un monto adicional al salario mínimo a pagar mensualmente y no tiene carácter de pago permanente. Se pagará en aquellos casos en los que el trabajador desempeñe una labor relacionada directamente con el servicio por prestar, y su participación sea determinante para garantizar la continuidad eficiente de



dicho servicio. Cuando desaparezcan las condiciones objetivas que dieron origen al pago, se dejará de realizar el reconocimiento del plus salarial. Todo dependerá de la necesidad y utilidad del servicio, según lo determine el patrono, el contrato de trabajo o el acuerdo de partes. Esperando haber abarcado a satisfacción su consulta. Sin otro particular, y en el mejor ánimo de aclarar cualquier inquietud sobre este criterio, suscriben atentamente,

Licda. Karen Cambronero Montero

Asesora

Licda. Patricia Steiner Batres

Jefe

V.B. Licda. Adriana Benavides Víquez Directora

Los directores, tras conocer el oficio DAJ-AIR-OF-5-2020 del 09 de enero del 2020, realizan diversos comentarios y acuerdan remitir una nota a la señora Ministra de Trabajo y Seguridad Social para responder el oficio MTSS-DMT-OF-1701-2019, del 11 de noviembre de 2019, suscrito por su persona.

En esa nota se indicaría que fue hasta el día de hoy (20 de enero de 2020), cuando el Consejo conoció el oficio DAJ-AIR-OF-5-2020, de la Dirección de Asuntos Jurídicos del MTSS, fechado 09 de enero de 2019. Asimismo, que de acuerdo con las conclusiones y los argumentos externados en dicho oficio, no procede ninguna rectificación de la Resolución CNS-RG-3-2019 mediante la cual se eliminó el puesto de “Periodistas contratados como tales (incluye el 23% en razón de su disponibilidad) (por mes) ubicado en el Decreto de Salarios Mínimos en el artículo 1 inciso c) “Relativo a Fijaciones Específicas” y se ubicó en el artículo 1, inciso b) “Ocupaciones Genéricas por Mes” Bachilleres Universitarios o Licenciados Universitarios, según corresponda; por lo que dicha resolución se mantiene vigente conforme fue publicada en la Gaceta No 192 del día 10 de octubre de 2019.



ACUERDO 3

Se acuerda por unanimidad, responder el oficio MTSS-DMT-OF-1701-2019, del 11 de noviembre de 2019, suscrito por la señora Ministra de Trabajo y Seguridad Social e indicarle que el Consejo Nacional de Salarios conoció, hasta el 20 de enero de 2020, el oficio DAJ-AIR-OF-5-2020 de la Dirección de Asuntos Jurídicos del MTSS, fechado 09 de enero de 2019. En dicha respuesta se manifestará que considerando la conclusión externada por la Dirección de Asuntos Jurídicos, no es posible para el Consejo Nacional de Salarios modificar la Resolución No.CNS-RG-3-2019 “Periodistas contratados como tales (incluye el 23% en razón de su disponibilidad) (por mes) ubicado en el Decreto de Salarios Mínimos en el artículo1, inciso b)” Ocupaciones Genéricas por Mes”, Bachilleres Universitarios o Licenciados Universitarios, según corresponda; y se mantiene vigente conforme fue publicada en la Gaceta No 192 del día 10 de octubre de 2019.

ARTÍCULO 2.

Recursos de revocatoria interpuestos por la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (UCCAEP), la Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria, y la Asociación Cámara de Comercio de Costa Rica, contra la resolución CNS-RG-05-2019, sobre proceso de Homologación de los Artículos 1-A y 1-B del Decreto de Salarios Mínimos publicada en el alcance No.242 del 20 de diciembre de 2019.

El presidente interino de este consejo, Luis Guillermo Fernández Valverde, sostiene que el sector estatal está de acuerdo con rechazar los recursos, aunque consideran conveniente dar audiencia a los recurrentes para escuchar sus argumentos y realizar los ajustes que sean requeridos si fuera necesario.



El director, Martín Calderón Chaves, externa que el sector patronal respaldará a sus representados, dice estar de acuerdo con los recursos presentados y tener argumentos importantes para que los diferentes sectores los consideren en la atención de dichos recursos.

Él llama la atención en el sentido de que toda decisión tomada en torno a cualquier recurso conocido por este consejo, requiere mayoría calificada. Asimismo, expresa que el Consejo ha venido sesionando, solamente, con la participación de dos de los representantes del sector estatal, lo cual obstaculiza la posibilidad de obtener una votación calificada.

Añade que el Consejo Nacional de Salarios debería establecer una metodología para atender los recursos que reciba en el futuro.

El directivo, Dennis Cabezas Badilla, manifiesta que el sector laboral mantiene el criterio de rechazar los recursos de manera enérgica, y propone reunirse el miércoles 22 de enero de 2020 para tomar decisiones que permitan responderlos.

El presidente interino, Luis Guillermo Fernández Valverde, estima conveniente contar con la presencia de la señora Adriana Benavides Víquez, Jefa del Departamento Jurídico del MTSS, en esa reunión para que asesore técnica y legalmente a los miembros del Consejo.

El directivo, Marco Durante Calvo, sugiere la necesidad de consultar a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sobre los plazos ordenatorios y perentorios con la intención de saber si, en caso de fuerza mayor, es posible prorrogar el tiempo para contestar los recursos.

Los señores directivos continúan hablando sobre los argumentos presentados en los recursos de revocatoria y la forma en la que darán respuesta a los mismos. Esto en el entendido de que cada recurso se contestará por separado.

ACUERDO 4

Se acuerda unánimemente, sesionar de forma extraordinaria el miércoles 22 de enero de 2020, a partir de las 3 p.m., en el séptimo piso del Edificio Benjamín Núñez Vargas, San José, Barrio Tournón. Esto con la intención de atender, en tiempo, los recursos de revocatoria interpuestos por la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (UCCAEP), la Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria, y la Asociación Cámara de Comercio de Costa Rica, contra la resolución CNS-RG-05-2019, sobre proceso de Homologación de los Artículos 1-A y 1-B del Decreto de Salarios Mínimos publicada en el alcance No.242 del 20 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO 3

Audiencia del señor, Fred Montoya Rodríguez, Jefe de Leyes y Decretos de la Presidencia de la República.

El presidente interino y la secretaria de este Consejo, Luis Guillermo Fernández Valverde e Isela Hernández Rodríguez, respectivamente, informan que el señor Fred Montoya Rodríguez, Jefe de Leyes y Decretos de la Presidencia de la República, no se presentó a la audiencia y que tampoco justificó su ausencia.

ACUERDO 5

Se acuerda unánimemente, esperar la justificación del señor Fred Montoya Rodríguez, Jefe de Leyes y Decretos de la Presidencia de la República, por no asistir a la convocatoria efectuada por el Consejo Nacional de Salarios.

CAPÍTULO IV. ASUNTOS DE LA SECRETARÍA



ARTÍCULO 4. Audiencias de los estibadores en ocasión a la revisión salarial solicitada.
(Publicación en La Gaceta)

La secretaria de este consejo, Isela Hernández Rodríguez, expresa preocupación por la forma en la que se realizarán las convocatorias para atender la solicitud de revisión solicitada por los estibadores.

Expresa que, a su juicio, la mejor forma de realizar esta convocatoria es efectuar una publicación en el diario oficial La Gaceta, de tal manera que se convoque a los tres sectores (empleador, laboral y estatal). Al respecto solicita trasladar la fecha de la convocatoria del 27 de enero de 2020 y agendarlas a partir de marzo del año en curso.

ACUERDO 6

Se acuerda unánimemente, no convocar a los estibadores en enero de 2020 y agendar las audiencias a partir de marzo de 2020. Asimismo, se instruye a la secretaria, Isela Hernández Rodríguez, presentar una propuesta al Consejo de la convocatoria que, para los tres sectores, y se publicaría en La Gaceta como medio oficial de convocatoria.

CAPÍTULO V. ASUNTOS DE LOS SEÑORES DIRECTORES

ARTÍCULO 5

Apoyo técnico-jurídico, para el Consejo Nacional de Salarios, por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

El presidente interino, Luis Guillermo Fernández Valverde, manifiesta su preocupación por que el Consejo Nacional de Salarios carece de certeza jurídica, y eso afecta la toma de decisiones por parte de sus directivos.



Considera prudente contar, regularmente, con apoyo técnico jurídico por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Los señores directores comentan al respecto y acuerdan solicitar la colaboración de la Ministra de Trabajo y Seguridad Social para que el Consejo Nacional de Salarios cuente con la asesoría técnica jurídica por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

ACUERDO 7

Se acuerda unánimemente, dirigir una nota a la señora Ministra de Trabajo y Seguridad Social en la cual se le solicite su colaboración e instruya, a la Dirección de Asuntos Jurídicos de ese ministerio, para que cada vez que el Consejo Nacional de Salarios lo requiera, cuente con la presencia de un funcionario de nivel técnico jurídico en sus sesiones.

Al ser las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos se levanta la sesión.

Luis Guillermo Fernández Valverde

Presidente a.i.

Isela Hernández Rodríguez

Secretaria